



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2023 0071 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Sociedad M&A Ingeniería Contable S.A.S.
Demandados	Sigma Construcciones S.A.S.
Decisión	NIEGA ANDAMIENTO DE PAGO

En el presente asunto, se anuncia desde ya que se negará el mandamiento de pago implorado conforme se explica a continuación:

1: Sea lo primero indicar que el presente coercitivo fue conocido por remisión de competencia, posterior al que el demandado propusiera reposición al mandamiento de pago, estudiándose en aquella oportunidad exclusivamente lo atinente al factor de la competencia.

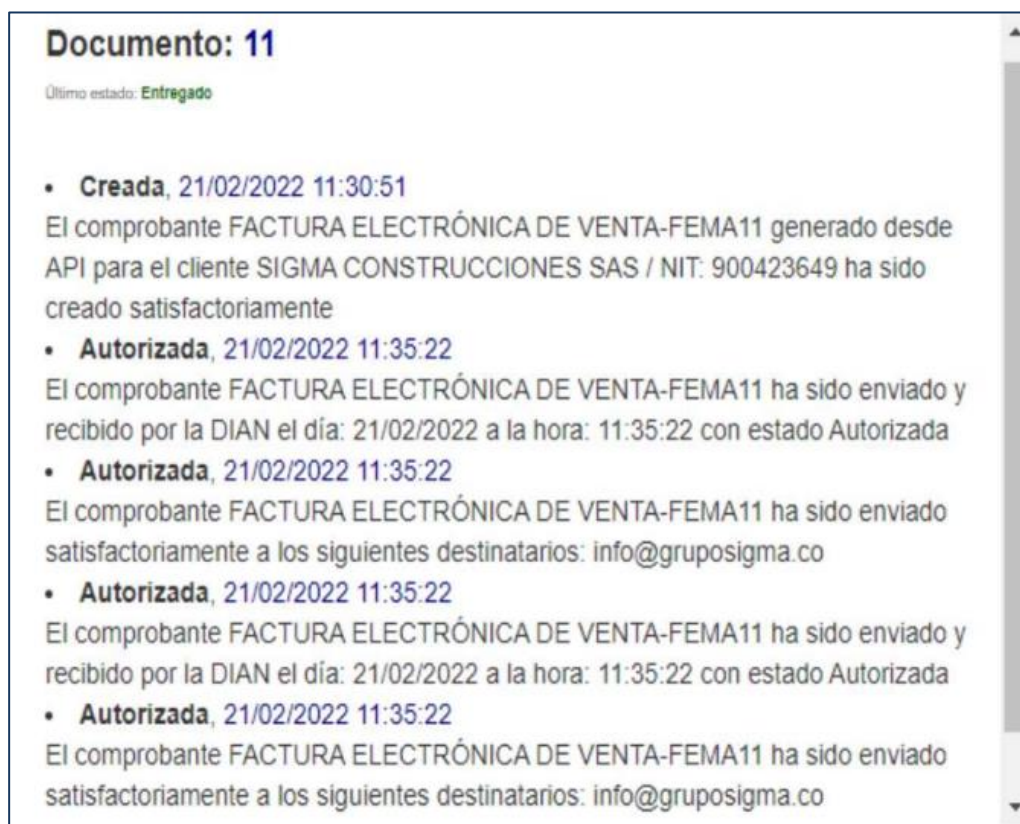
2: En este orden de ideas, establecida la competencia previa aclaración del ejecutante¹, tenemos que el título objeto de la demanda es la factura electrónica FEMA 11² del 21 de febrero de 2021, la cual, según el demandante, fue aceptada de forma tácita³, en razón a que se envió a través de correo electrónico, siendo objetada de forma extemporánea. Para acreditarlo, anexó el

¹ Archivo 24

² Archivo 03, folio 8

³ Archivo 03, folio 2

seguimiento hecho a la factura⁴:



Por su parte, la demandada expuso⁵ que la factura electrónica no acreditó los requisitos contenidos en el Decreto 2242 de 2015, específicamente los del artículo 3º en su literal **a)** utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, **d)** incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad de la factura electrónica desde su expedición y conservación y **e)** incluir el código único de la factura electrónica; señaló además **debió haberse registrado en la DIAN para que esta entidad emitiera el título de cobro en los estrictos términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.** (negrilla fuera del texto), así pues, al demandante no haber acreditado varios de los requerimientos en especial el registro electrónico de la factura a efectos de expedirse el documento del cobro de la factura electrónica, el documento aportado no cumple con los requisitos para ser considerado un verdadero título valor, por lo que solicitó se revocara el mandamiento de pago y se

⁴ Archivo 003, folio 41

⁵ Archivo 15, folio 10

rechazara la demanda por ausencia de requisitos formales.

3: Resumido el acontecer previo a este estadio, sea lo primero precisar que al juez le asiste desde el momento mismo del conocimiento de la demanda ejecutiva estudiar los requisitos formales del título valor, así lo ha consignado la jurisprudencia, trayendo para tal efecto la sentencia STC18432-2016⁶, máxime cuando se trabó la Litis y se conoce la postura de sus contendientes, así pues y sin dar largas al asunto, sea lo primero decir que el Decreto 1349 de 2016 traído por el ejecutado y por el cual se hace alusión el título de cobro emitido por la Dian, fue derogado por el **artículo 2° del Decreto 1154 de 2020**, sin que **éste último haga alusión al título de cobro exigido para el reconocimiento de la factura electrónica como título valor**, empero, se hace necesario hacer un estudio integral de las normas que rigen la factura electrónica y de esta forma determinar el cumplimiento de los requisitos para este título valor.

4: Como primer postulado tenemos el artículo 621 del Código de Comercio que enlista los requisitos comunes a los títulos valores, en este el numeral 2) dispone que deben contener la firma de quien lo crea en este sentido el Decreto 2242 de 2015 vigente al día de

⁶ Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

hoy, Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal en su artículo 3) literal d) dicta *"Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN"*.

En este orden de ideas se observa que a folio 08 del archivo 003 del expediente digital se allegó la factura escaneada, lo que impidió a este despacho verificar la exigencia de la requerida firma o escanear el código cufe.

5: Seguidamente el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3º dispone:

*"la factura deberá reunir, **además** de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o **las normas que lo modifique, adicionen o sustituyan**"*

Léase entonces, que el mismo artículo 774 ibídem, vincula a los requisitos contenidos todas las normas que modifiquen, adicionen o sustituya, razón por que se hace necesario dar lectura al Decreto 1154 de 2020 *"Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"*

Que en su capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2., en sus numerales 6º y 9º define:

6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una **factura electrónica de venta como título valor**, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan..

Así pues, y pese al seguimiento de la factura aportado por la ejecutante en la que se observa que fue autorizada por la DIAN y enviada satisfactoriamente al destinatario info@gruposisigma.co, a primera vista y conforme a la factura escaneada y aportada en los anexos, junto con el aludido seguimiento, no se observa que se hubiese registro como evento de "título valor", careciendo del requisito que deriva directamente en la aceptación tácita para ejercer la acción cambiaria.

En consecuencia, como quiera que esta exigencia no se cumplió, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

De otro lado, no se evidencia orden de embargo u oficios dirigidos a las entidades bancarias informadas por el ejecutado,⁷ razón por la que no se emitirá ninguna orden en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO propuesto por Sociedad M&A Ingeniería Contable S.A.S. en contra Sigma Construcciones S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado digitalmente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

⁷ Archivo 23

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a82d271ef32725f104a265c083d9047d789677df11728a6431769a95c8887**

Documento generado en 17/04/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>